LIBRO PRIMERO.

TITULUS I.

De summa Trinitate et fide catholica.

DE FIDEI PROFESSIONE.

§ I.—*Fidei professio ad normam constitutionis Pii IV ab iis omnibus fiat, qui beneficia deinceps obtinebunt.*

Fides, Janua illa nostræ salutis, sine qua Deum invenire, et invocare, Deo servire, et placere nullus in hac vita potest, quam Christus docuit, Apostoli prædicaverunt, Sancta Romana Ecclesia tenet, et profitetur, primum fundamentum est, cui totius Christiani ædificii fabrica innititur. Igitur, ut hæc Indiarum Occidentalium Ecclesia, tanquam novellum germen plantata, spuriis vitiorum, errorumque propaginibus resecatis, firmissimas agat radices, et abundanti divinæ gratiæ flumine irrigata, Cœleste illud, quod Deus dat, sumat incrementum, ac dignos vitæ æternæ fructus ferat, Sacrosancti Concilii Tridentini auctoritate suffulta, Provincialis Mexicana Synodus, quam suæ Congregationis initio præstitit, Catholicæ Fidei professionem renovans, statuit, ac præcipit; ut omnes ii, qui in posterum beneficia Ecclesiastica quæcumque obtinebunt, intra duorum mensium spatium, a die adeptæ possessionis, et qui in Synodum Diœcesanam convenire debent in ea Synodo, quæ primo quoque tempore celebrabitur, nec non Episcopi in prima Synodo Provinciali, cui primum postquam electi fuerint interesse

TITULO I.

De la santísima Trinidad y de la fe católica.

DE LA PROFESION DE LA FE.

§ I.—*Todos los que en lo sucesivo obtuviesen beneficios eclesiásticos harán la profesion de fe segun la constitucion de Pio IV* (1).

La fe, aquella puerta de nuestra salud sin la cual nadie puede en esta vida hallar á Dios, invocarle, servirle ni agradarle, la cual enseñó Cristo, predicaron los Apóstoles, y la santa romana Iglesia tiene y profesa, es el primer fundamento en que estriba la fábrica de todo el edificio cristiano. Por tanto, para que esta Iglesia de las Indias Occidentales, plantada como un nuevo vástago, libre de los vicios y errores, eche raíces profundas, y regada por el rio abundante de la divina gracia, tome aquel incremento celestial que Dios da, y lleve dignos frutos de vida eterna, el Sínodo provincial Mexicano, fundado en la autoridad del santo Concilio Tridentino, renovando la profesion de fe católica que prestó al principio de su reunion, establece y manda, que todos aquellos que en lo sucesivo obtuvieren cualesquiera beneficios eclesiásticos, dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que hayan tomado posesion, y los que deban reunirse para formar el Sínodo Diocesano, en aquel que primero se celebrare; y tambien los Obispos en el primer Provincial á que asistieren des-

(1) Esta profesion se encontrará mas adelante en los *Estatutos de la iglesia Catedral*, p. I, c. 11, § 5.

pues que hayan sido electos, sean obligados á hacer la profesion de fe, y á jurar y prometer obediencia á la Iglesia romana, segun la forma prescrita por el papa Pio IV, de feliz memoria; cuya constitucion cada uno de los Obispos procure publicar en su Diócesis cuanto antes le fuere posible, para que pasados seis meses de su publicacion ninguno sea elegido Rector ó Cancelario de alguna universidad ó colegio, ni promovido al grado de doctor ó de maestro en cualquiera facultad, ni admitido para enseñar las ciencias pública ó privadamente, aun cuando fuere regular, si primero no prestare el juramento é hiciese la profesion de fe, segun la fórmula de la constitucion citada. Pues así se conseguirá que, echado el fundamento de la fe católica, el edificio de la doctrina que sobre él se construya se conserve firme y estable.

contigerit, publicam Fidei professionem facere, et Romanæ Ecclesiæ obedientiam jurare, et spondere teneantur, ad formam in constitutione fel. record. Pii Papæ IV præscriptam; quam constitutionem singuli Episcopi in suis Diœcesibus, quo citius fieri potuerit, publicari procurent, a cujus publicatione post sex menses elapsos, nullus in Rectorem, seu Cancellarium alicujus Universitatis, vel Scholæ eligatur, aut ad Doctoralem, seu Magistralem gradum, in quacumque facultate promoveatur, nec ad publice, vel privatim litteras docendum, etiamsi regularis fuerit, admittatur, nisi prius ad prædictæ constitutionis formulam juramentum, Fideique professionem emiserit. Sic enim fiet, ut jacto Fidei Catholicæ fundamento, quod supra structum fuerit, doctrinæ ædificium firmum, ac stabile perseveret (*a*).

DE LA PREDICACION DE LA PALABRA DE DIOS (1).

§ I.—*Así los Obispos como los párrocos prediquen por sí mismos la palabra de Dios, segun está prescrito por el concilio Tridentino, á no ser que se hallaren con legítimo impedimento.*

El cargo principal de los Obispos es enseñar al pueblo el Evangelio de Dios, puesto

DE PRÆDICATIONE VERBI DEI.

§ I.—*Tam Episcopi, quam Parochi verbum Dei per se ipsos prædicent, ex Tridentini præscripto, nisi legitimo sint impedimento obnoxii.*

Præcipuum Episcoporum munus est docere Populum Evangelium Dei, quos

(1) Ya que se habla del ministerio de la predicacion, creemos no desagradará á nuestros lectores la noticia de algunas obras que pueden consultar con fruto sobre todo lo concerniente á él. Entre las antiguas deben estudiarse de preferencia las de san Agustin: *De Doctrina christiana* y *De Catechizandis rudibus;* la de san Juan Crisóstomo: *De Sacerdotio;* la de san Gregorio Magno: *De Cura pastorali;* á Gerson: *De Parvulis ad Christum trahendis.* Entre los autores de época posterior las que pueden consultarse con mayor utilidad son la del obispo de Verona D. Agustin Valerio, intitulada: *La Retórica del predicador,* trabajada por encargo de san Cárlos Borromeo; las *Retóricas* de Fr. Luis de Granada, de Fr. Juan Angel Cesena, y la famosa y muy rara del jesuita Blas Gisbert, intitulada: *La Elocuencia cristiana en la idea y en la práctica* (distinta de la de Mr. Gibert, rector que fue de la universidad de París); la intitulada: *Paulus Ecclesiastes, seu eloquentia christiana,* del capuchino Fr. Amadeo Vajoncense; *Le Prédicateur, ou examen, d'après l'Ecriture, les Conciles et les saints Pères.* Esta obra y la de D. Agustin Valerio han sido ahora poco reproducidas al calce del *Diccionario de elocuencia sagrada,* compuesto por el abate Nadal, que forma el tomo VI de la nueva *Enciclopedia teológica* del abate Migne. Hay tambien otra obra bastante moderna y muy útil, intitulada: *Traité de la Prédication à l'usage des Séminaires.* El *Ensayo de la elocuencia del púlpito,* del cardenal Mauri, muy apreciado; pero es necesario precaverse del deseo de adquirir gloria y nombre que á veces inspira el autor al predicador evangélico, quien con esta viciosa intencion tendria lo bastante para no hacer fruto alguno en las almas.

A los eclesiásticos de menor capacidad y de menores proporciones pecuniarias que las que demanda la adquisicion y estudio de las citadas obras, nos bastará recomendarles las obras siguientes: *El Sacerdote instruido en los ministerios de predicar y confesar,* en dos cartas de san Francisco de Sales... con notas, impreso en México en 1771; *El Predicador,* por D. Antonio Sanchez Valverde; *El Púlpito,* ó Reflexiones útiles á los jóvenes eclesiásticos que se dedican al santo ministerio de la predicacion evangélica, por Fr. Nicolás de Aquino; y *Práctica del púlpito,* para instruccion de los nuevos predicadores, por el P. Ignacio de Obregon.

(*a*) Ex Concil. de Guad. in princ., et Granat. tit. de sum. Trin. et Fide Cath.—Toletan. et Compostelan. 1566, act. 1 in princ.—Milan. I in princ.—Synod. de Quirog. in proemio, et Provinc. ejusdem act. 2, cap. 1, et Limens. III in princ.

Conc. Trid. sess. XXIV, cap. 12; sess. XXV, c. 2 de Reform.

Milan. I in princ., et Granat. ubi supra, et Provinc. de Quirog. act. 3, cap. 2.

Bular. Apost. bula 107, pag. 634.

Pius IV, bula 101, pag. 621.—Milan. I in princ., et III Concil. fol. 587, verbo Quicumque, et IV, fol. 610, et V in princ. fol. 703, tom. 5 *Conciliorum.*

tamquam Apostolorum Successores, ea maxime cura exercere debet, ut recte pureque tractent verbum veritatis, ac formam habeant sanorum verborum, quibus plebes sibi commissæ Doctrina salutari ita pascantur, ut Christo Pastori bono semper inhæreant. Quod optime perpendens Sacrosanctum Tridentinum Concilium statuit ac decrevit, omnes Episcopos, et alios Ecclesiarum prælatos teneri, per se ipsos, si legitime impediti non fuerint, ad prædicandum Evangelium Dei; si vero legitime impediri contigerit, idoneos viros assumere debeant, ad prædicationis munus salubriter exequendum. Quamobrem hæc Provincialis Synodus auctoritate Concilii Tridentini, et veterum Patrum innixa, Episcopos, et alios Provinciæ Mexicanæ Prælatos in Domino cohortatur, ut in hanc curam toto pectore incumbant, ac Greges sibi commissos, ipsimet, præsertim in Ecclesia sua, verbo Dei pascant. Sin autem se interdum vere impeditos cognoverint, per viros idoneos ex præscripto ejusdem Concilii sibi eligendos, hoc munus studiosissime Populo præstent (*a*).

que como sucesores de los Apóstoles les debe ocupar principalmente el cuidado de tratar con pureza y rectitud la palabra de la verdad y tener la forma de las santas palabras, con las cuales la grey que les está cometida se alimente de la doctrina saludable, de modo que siempre esté unida á su buen pastor, Cristo. Considerando lo cual muy atentamente, el sacrosanto concilio Tridentino estableció y decretó, que todos los Obispos y demás Prelados de las Iglesias estén obligados á predicar por sí mismos el Evangelio de Dios, si no estuvieren legítimamente impedidos; en cuyo caso deban elegir varones á propósito para desempeñar saludablemente el cargo de la predicacion. Por lo cual este Sínodo provincial, estribando en la autoridad del concilio Tridentino y de los antiguos Padres, exhorta en el Señor á los Obispos y demás Prelados de la provincia Mexicana á que se dediquen con el mayor esfuerzo á este cuidado, y ellos mismos apacienten con la palabra de Dios á las porciones de la grey que les están encargadas, principalmente en su propia Iglesia. Pero si algunas veces se conocieren verdaderamente impedidos, cumplan diligentemente con este deber para con el pueblo, por medio de varones idóneos que elijan, segun lo prevenido en el mismo Concilio.

§ II.—*Parochi verbum Dei annuntient omnibus Dominicis, et festis diebus.*

Parochi vero, et curati, qui in dispensando subditis verbo Dei, coadjutores Episco-

§ II.—*Los párrocos anuncien la palabra de Dios en todos los domingos y dias festivos.*

Mas los curas párrocos, que al predicar á los súbditos la palabra de Dios, son coadjutores

(*a*) Cap. inter cœtera de offic. Ord.—Concil. Trident. sess. V, c. 2, et sess. XXIV, c. 4 de Reform.

Milan. I, tit. de Prædicat. Verbi Dei.—Compostel. act. 3, c. 2, et Milan. V, tit. Quæ ad Prædicat. Verbi Dei, etc., fol. 707.

de los Obispos, deben alimentar, conforme al decreto del concilio Tridentino, á lo menos en los dias domingos y fiestas solemnes, á las ovejas que están á su cargo, con palabras saludables segun la capacidad é inteligencia de ellas, enseñando aquellas cosas que son necesarias para la salvacion, y haciéndolas conocer asimismo los vicios que deben evitar, y las virtudes que deben seguir para que puedan librarse de la pena eterna y conseguir la gloria celestial. Los párrocos y curas dichos deben cumplir esto por sí mismos; y si no lo hicieran sean compelidos por el Ordinario; mas, si legítimamente estuvieren impedidos, vigilen con sumo cuidado que no falten ministros á propósito para llenar este cargo. Pero, para que se conserve perpétuamente el uso de la predicacion, y crezca mas y mas cada dia, con fruto de las almas, este santo Sínodo propone á los que están encargados del oficio de predicar las reglas que á continuacion se notan para su observancia.

porum sunt, juxta Concilii Tridentini Decretum, Dominicis saltem diebus, et festis solemnibus oves sibi commissas pro earum sensu, et intelligentia salutaribus verbis pascant, docendo ea, quæ ad salutem sunt necessaria, eis itidem annunciando, quæ vitia declinare, quasve sectari virtutes oporteat, ut pœnam æternam evadere, et cœlestem gloriam consequi valeant. Id vero Parochi, et Curati prædicti per se ipsos præstare debeant, sin minus ab Ordinario compellantur, quod si legitime impediti fuerint, summo studio invigilent, ne dessint Ministri idonei ad id muneris adimplendum; ut autem prædicationis usus perpetuo conservetur, et in dies magis, atque magis cum fructu animarum accrescat, iis, qui prædicandi officio funguntur, regulas proxime annotatas hæc Sancta Synodus observandas proponit (*a*).

§ III.— *Los predicadores interpreten la Escritura sagrada conforme al sentido de la Iglesia.*

Los predicadores de la palabra de Dios, segun lo mandado por el concilio Tridentino, interpreten la sagrada Escritura en aquel sentido que la santa madre Iglesia y el unánime consentimiento de los santos Padres han aprobado; y no hagan fuerza á la Escritura apoyándose en su propia prudencia, violentándola para fundar sentidos singulares, nuevos (1) é

§ III.— *Concionatores Scripturam Sacram juxta sensum Ecclesiæ interpretentur.*

Prædicatores verbi Dei juxta Concilii Tridentini præceptum, Scripturam Sacram interpretentur eo sensu, quem Sancta Mater Ecclesia, et unanimis Sanctorum Patrum consensus comprobavit, nec prudentiæ suæ innixi Scripturæ vim faciant, ad singulares, novos, et pro suo arbitratu excogitatos sensus eam detorquen-

(1) Lo que aquí dice el Concilio se refiere al sentido literal y aun al alegórico y moral de la sagrada Escritura; pero no al que se llama acomodaticio, que sirve para la exornacion y se presta á la novedad y libertad de la aplicacion, aunque sujeto siempre á ciertas reglas, que exponen con mucho juicio el P. Acosta en su obra *De Christo in Scripturis revelato*, lib. II, cap. 15, y lib. III, desde el cap. 5 al 13; Frassen: *Disquisitiones Biblicæ*, lib. IV, c. 6, § 3; Becano: *Analogia Veteris et Novi Testamenti*, cap. 1, *quæst.* 6; Avendaño: *Thesaur. Indic.* tom. VI, página 17, núm. 57; P. Gabriel Vazquez: *Opera*, tom. I, *quæst.* I, art. *disput.* 13 y siguientes; el abate Glaire en su *Introduccion histórica y crítica á la sagrada Escritura*, tom. I, pág. 340, que es el t. XLVIII de la *Biblioteca religiosa*; Fr. Antonio Lopez y Muñoz, en su *Theologia fundamentalis*, tom. II, pág. 118; el jesuita Sallinger: *Institutionum Juris Ecclesiastici publici Liber subsidiarius*, cap. 5, § 69. Por lo demás, qué se entienda en el idioma estrictamente teológico por doctrina, opinion ó interpretacion nueva de la Escritura, lo explica el Sr. Benedicto XIV en su obra: *De serv. Dei beatificat.* lib. II, cap. 28.

(*a*) Conc. Trid. sess. XXV, cap. 2.
Milan. I et V, ubi sup. fol. 707, et Guadix, tit. 1, const. 1, et Granat. ubi supr. de Sum. Trin. et de offic. Rectoris n. 2 et 13, et Synod. de Quirog. const. 41.

do, nec quidquam ab Ecclesia, aut probatis Ecclesiæ Doctoribus alienum proferant (*a*).

§ IV.— *Semper ex Evangelio Mysterium aliquod exponant.*

Mysterium aliquod Fidei semper exponant ex aliquo Evangelii loco, argumento desumpto, ut auditores frequenter Dei verbum audiendo facile percipiant, quæ sibi ad salutem maxime sunt necessaria.

§ V.— *Auditorum captui sese accommodent.*

Difficilibus, et inanibus quæstionibus prorsus abstineant, ne se ipsos ostentare magis, quam Christum prædicare videantur, sed ad ea, quæ pro cujusque gradu, qualitate, conditioneve magis expediunt, auditores exhortentur, eosque facilioribus, et convenientioribus mediis ad hæc consequenda studiosissime instituant (*b*).

§ VI.— *Quomodo Episcopos, et magistratus admonere debeant.*

Episcopos, aliosve Prælatos, et Magistratus civiles cum offensione auditorum, ne acerbe objurgent, sed si quid in illis dignum reprehensione invenerint, privatim potius eos admoneant, Populum vero, juxta dictum Apostoli, præpositis

inventados á su arbitrio, ni profieran cosa alguna que sea ajena de la Iglesia ó de sus Doctores.

§ IV.— *Expongan siempre algun misterio tomado del Evangelio.*

Tomado el argumento de algun lugar del Evangelio, expongan siempre algun misterio de fe, para que los oyentes escuchando con frecuencia la palabra de Dios, fácilmente conozcan las cosas que les sean mas necesarias para la salud de sus almas.

§ V.— *Acomódense á la capacidad de los oyentes.*

Absténganse absolutamente de difíciles y vanas cuestiones, para que no parezca que mas quieren ostentar su saber que predicar á Cristo, sino exhorten á los oyentes á conseguir aquellas cosas que mas convengan, segun la clase, calidad y condicion de cada uno, y dirijanlos con el mayor esmero á conseguir estos bienes por los medios mas fáciles y convenientes.

§ VI.— *De qué modo deban amonestar á los Obispos y magistrados* (1).

De ninguna manera reprendan con escándalo de los oyentes á los Obispos y demás Prelados, ni á los magistrados civiles, sino que, si en ellos hallaren algo digno de reprension, les amonestarán privadamente; mas al pueblo, segun la sentencia del Apóstol, exhór-

(1) Acerca de este delicado punto han escrito con bastante acierto el Ilmo. D. Fr. Gaspar Villaroel, en su *Gobierno eclesiástico pacífico*, tom. II, cuest. 13, art. 3; el P. Diego Avendaño: *Thesauro Indico*, t. I, tít. 4, cap. 13, § 3, y Marquez: *Gobernador cristiano*, lib. I, cap. 22.
Aquí solamente se habla de los predicadores que reprenden á los obispos; pero se puede dudar si por via de correccion fraterna pueden hacerlo los Cabildos, y en qué términos y bajo qué reglas podrán practicarlo. De esto trata el moderno canonista Bouix: *Tractatus de Capitulis*, Parisiis, 1852, part. 4, cap. 9, pág. 463, y por lo que allí se dice se podrá interpretar la facultad general que aquí se da á los súbditos de amonestar privadamente á sus superiores. Los que no tengan esta obra pueden consultar á santo Tomás, 2, 2, 2, q. 33, A. 4, y á Suarez: *De Charitate*, disp. 8, secc. 5, y Castro Palao: *De Charitate*, tract. 6, disp. 3.

(*a*) Conc. Trid. sess. v, c. 2.—Vide Conc. citata supra.
(*b*) Conc. Toletan. 1566, act. 3, c. 3.

tenlo á obedecer á los que están puestos en el mando, aun cuando estos sean díscolos.

§ VII.—*Pero para reprender, guárdese lo que ordena la prudencia y la caridad.*

Sean cautos para reprender los vicios, y á nadie ofendan tácita ni expresamente; antes bien pórtense de manera que todos entiendan que hacen tales correcciones solamente llevados de la piedad y caridad, y no por odio hácia alguna persona determinada.

§ VIII.—*Confirmen la doctrina con el ejemplo de la buena vida.*

Por último, para que sea mas eficaz la doctrina que enseñen, deben comprobarla no menos con la vida y el ejemplo que con la palabra, no sea que lo que con esta aseguran, lo impugnen con las costumbres, y mientras que á otros predican, ellos se hagan réprobos.

DE LA DOCTRINA CRISTIANA QUE SE HA DE ENSEÑAR Á LOS RUDOS.

§ I.—*Enséñese uniformemente la doctrina cristiana segun la norma del Catecismo, dispuesto por la autoridad del Concilio.*

Cristo, buen pastor, buscando una oveja perdida, dejó las noventa y nueve en los montes, fue herido por las espinas de los judíos, y ardiendo en vivo amor por sus ovejas se entregó á la muerte. Con cuyo ejemplo verdaderamente enseñó lo bastante á los otros Pastores, á quienes habia de encomendar el cuidado de su grey, lo solícitos que debian ser de la salud de las ovejas, principalmente de aquellas que, como mas débiles y abandonadas, necesitan mas de la ayuda de su pastor.

Este santo Sínodo provincial, pues, proponiéndose esto mismo por la multitud cási innumerable de los rudos que viven en estas partes de las Indias, con sumo cuidado trató

(a) Philip. III; I Petr. II.

suis etiam discolis, obedire cohortentur (a).

§ VII.—*Cautio, et charitas servetur in reprehendendo.*

In repræhendendis vitiis cauti sint, nec quemquam tacite, aut nominatim insectentur, sed potius ita se gerant, ut pietatis, et charitatis solum studio, non peculiari alicujus odio adductos, id facere omnes intelligant.

§ VIII.—*Doctrinam confirment exemplo bonæ vitæ.*

Denique Doctrina, quam docent, ut efficacior sit, non minus vita, et exemplo, quam sermone comprobetur, ne quod verbis asserunt, moribus impugnent, et dum aliis prædicant, ipsi reprobi efficiantur.

DE DOCTRINA CHRISTIANA RUDIBUS TRADENDA.

§ I.—*Doctrina Christiana uniformiter doceatur ad normam Catechismi Concilii Auctoritate dispositi.*

Christus Pastor bonus dimisit nonaginta novem in montibus, ovem unam perditam quærens, Judæorum vepribus laceratus est, ardentique amore flagrans pro suis ovibus mortem obivit. Quo sane exemplo Pastores alios, quibus sui gregis cura demandata est, satis docuit, quantum de ovium salute deberent esse solliciti, illarum in primis, quæ lanæ debiles, ac derelictæ cum sint, majori indigent Pastoris adjumento. Id igitur sibi proponens hæc Sancta Provincialis Synodus, propter rudium multitudinem pene innumerabilem in his Indiarum partibus degentium, summo studio providere curavit, ut Pueri, Servi, Indi,

et omnes alii cujusvis ætatis, et conditionis elementorum Fidei ignari, Christiana Doctrina instruantur, ne parvuli petientes panem, frangentis defectu pereant. Quia vero maxime oportet, ut Sacra Doctrina in omnibus sibi cohærens, ad unam etiam præscriptam formam tradatur Catechismus, quo eorum, quæ quisque scire debet, brevis ac facilis summa continetur, ab eadem Synodo probatus, ordineque dispositus est, ad totius Mexicanæ Provinciæ usum. Ideoque statuit, ac præcipit hæc Synodus, ut Catechismum prædictum secum habeant illi, quibus docendi Christianæ Doctrinæ summam in Ecclesiis, Scholis, ac puerorum Collegiis cura injuncta est, eoque utantur sub pœna Excomunicationis majoris, non obstante quacumque in contrarium consuetudine. Episcopi etiam admonentur, ut quam primum Catechismum hunc in eam Indorum linguam transferri faciant, quam singuli in suis Diœcesibus usitatiorem noverint. Translationibus vero de Episcoporum consensu emissis, eamdem cum Catechismo originali, auctoritatem Synodus tribuit, prohibens sub eadem Excommunicationis pœna usum omnium aliarum, quæ ante prodierunt, vel post hoc Synodi decretum aliter prodibunt, quam est præsenti Constitutione sancitum. Non tamen propterea exclusum volumus Catechismum Summi Pontificis auctoritate confectum aut ab aliis inferio-

de proveer que los niños, esclavos (1), indios y cualesquiera otros de toda edad y condicion, que ignoren los elementos de la fe, sean instruidos en la doctrina cristiana, no sea que los párvulos que piden pan, perezcan por falta de quien se los divida. Mas como en gran manera convenga, que la sagrada doctrina sea conforme en todo consigo misma, este Sínodo ha aprobado y dispuesto ordenadamente para uso de toda la provincia mexicana, segun la única forma prescrita, el Catecismo en el cual se contiene la suma fácil y breve de aquellas cosas que cada uno debe saber. Y por lo mismo establece y manda, que tengan consigo el referido Catecismo aquellos á quienes incumbe el cargo de enseñar la suma de la doctrina cristiana en las iglesias, en las escuelas y en los colegios de niños, y que usen de él bajo la pena de excomunion mayor, no obstante cualquiera costumbre en contrario (2). Amonéstase tambien á los Obispos á que cuanto antes hagan traducir este Catecismo en aquella lengua de los indios que cada uno conozca ser mas usada en sus Diócesis. Á las traducciones dadas á luz con aprobacion de los Obispos da este Sínodo la misma autoridad que al Catecismo original, prohibiendo bajo la misma pena de excomunion el uso de todas las otras que se publicaron antes, ó que despues de este decreto se publiquen de otro modo que del sancionado en la presente constitucion. No por esto queremos excluir, sin embargo, algun Catecismo formado por autoridad del Sumo Pontífice, ó que en lo sucesi-

(1) Admirable es la uniformidad del espíritu de la Iglesia, que se ha conservado siempre el mismo desde su fundacion hasta nuestros dias. En el siglo II ya se ve á san Ignacio mártir recomendar en su carta á san Policarpo, que reuniese con frecuencia á los fieles, pasara lista nominal de los que asistian, y no desentendiese por su condicion abyecta á los esclavos de uno y otro sexo: *Sæpe congregationes fiant: ex nomine omnes quære, servos et ancillas ne despicias;* y en el XVI nuestros primeros obispos, aunque españoles todos, recomiendan el especial cuidado en instruir á los esclavos y á los indios, que lo eran de hecho.

(2) Á pesar de este precepto cayó tan en desuso este *Catecismo*, formado y mandado explicar por el Concilio, que no se encuentra el dia de hoy ningun ejemplar de él aun en las bibliotecas de los mas curiosos anticuarios. Acaso dentro de pocos años sucederá lo mismo con el que para uso de los párrocos se presentó al concilio IV Mexicano, y se publicó en esta ciudad el año 1772, cuya historia no deja de ser curiosa. Fue presentado á dicho Concilio para su revision y aprobacion por el Ilmo. Sr. arzobispo D. Francisco Antonio Lorenzana, sin decir si era obra suya ó ajena. Habiéndose puesto á discusion, fue enmendado el original en diversos lugares: y en la que se tuvo sobre el ministro del sacramento del Matrimonio, fue tanto lo que se acaloró el Ilustrísimo, que, para dar mayor peso á la doctrina que defendia, confesó paladinamente ser el autor de la obra el Sr. Jimenez Samaniego, obispo de Plasencia.